

## ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución

DEMANDANTE: Alejandra Pérez Ruiz

DEMANDADOS: Herederos Determinados e Indeterminados de Diego Armando Muñoz Grisales

RDO NO. 2019-00516

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (herederos determinados) se da traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Fijado en lista hoy 11 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., desfijado el mismo día a las 5:00 p.m. Empieza el 12 y vence el 18 de marzo de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia

E. S. D.

**Referencia:** *Proceso Verbal – Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial*

**Demandante:** *Alejandra Pérez Ruiz*

**Demandados:** *Armando de Jesús Muñoz Londoño y Luz Estella Grisales Atehortua, en calidad de herederos determinados del fallecido Diego Armando Muñoz Grisales, y contra los herederos indeterminados de este último.*

**Radicado:** *05615318400120190051600*

**Asunto:** *Contestación de Demanda*

**CRISTIAN DANIEL ATEHORTUA TABARES**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en el municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.399.443 y portador de la Tarjeta Profesional N° 299.670 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial, conforme al poder otorgado por los señores **GILMA DEL SOCORRO AGUIRRE DE BERRIO, DEISY, MIRIAM DEL SOCORRO, LUZ MARY, FREDY DE JESUS, DIEGO ALEXANDER Y YONI ANTONIO BERRIO AGUIRRE**, demandados dentro del proceso de referencia, mediante el presente escrito me permito CONTESTAR el **PROCESO VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por la señora **MARIA LIGEYA QUINTERO DE PINEDA**, con fundamento en los supuestos fácticos y jurídicos que seguidamente expongo:

**LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:**

**AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO:** *Son parcialmente ciertos*, si bien es cierto que ellos sostuvieron una relación afectiva desde el año 2013, lo cierto es que la convivencia solamente inicio aproximadamente en el mes de julio del año 2015, dos meses después de la muerte violenta del hermano de Diego Armando Muñoz Grisales, la cual fue intermitente, dado que tuvieron varias rupturas, incluso la última antes del fallecimiento del hijo de mis mandantes, ocurrió un mes antes de su muerte, el día 25 de diciembre de 2018, fecha en la cual la demandante, según consta en prueba testimonial que se anexa, retiró sus pertenencias del inmueble en que residía mis mandantes y el fallecido Diego Armando.

**AL HECHO SÉPTIMO:** *Es falso*, toda vez que el señor DIEGO ARMANDO convivió toda su vida, desde su nacimiento hasta su fallecimiento, en la casa de sus padres los señores ARMANDO DE JESÚS MUÑOZ LONDOÑO, y LUZ ESTELLA GRISALES ATEHORTUA, hasta el 21 de enero de 2019, fecha en que falleció producto de un accidente de tránsito en la vía que conduce de Rionegro al Carmen de Viboral-Ant, toda vez que ese día había salido de trabajar del municipio de Rionegro y se dirigía a su casa que quedaba ubicada en la carrera 25 A N. 41-29 Barrio Villa María del municipio de El Carmen de Viboral (como consta en el registro de defunción; por lo que es totalmente falso que el señor DIEGO ARMANDO se haya asentado el 25 de diciembre de 2018 en la Vereda Toldas del municipio de Guarne con la señora ALEJANDRA PÉREZ RUIZ ya que la ropa y las cosas del señor DIEGO ARMNDO aún permanecen en la casa de la señora LUZ ESTELLA y ARMANDO DE JESUS (padres de DIEGO ARMANDO); además hay que recalcar que ese 25 de diciembre de 2018 la señora ALEJANDRA PÉREZ, terminó y abandonó al señor DIEGO ARMANDO como se hará saber durante el proceso.

**AL HECHO OCTAVO:** *Es parcialmente cierto*, ya que en los últimos años el señor DIEGO ARMANDO, sí se desempeñó como Islero en la Estación de Servicios TUR S.A; pero No nos consta que la señora ALEJANDRA PEREZ RUIZ, se desempeñó como ama de casa, toda vez que fue la señora LUZ ESTELLA GRISALES ATEHORTUA (madre del señor DIEGO ARMANDO la que siempre despachó para el trabajo Al señor DIEGO ARMANDO, en el sentido de hacerle el desayuno y la comida para su trabajo, la señora Alejandra no cumplía con obligaciones domésticas, ya que estas se reitera las realizaba mi mandante, la madre del fallecido.

**AL HECHO NOVENO:** *Es parcialmente cierto*, si bien es cierto que hay una declaración en donde se hace mención a que la señora ALEJANDRA dependía económicamente del señor DIEGO ARMANDO, esto se hizo con el fin de que estuviera afiliada a la E.P.S; sin embargo la señora ALEJANDRA también trabajó por épocas.

**AL HECHO DÉCIMO:** *Debe ser cierto*, conforme a las pruebas que allega.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** *Es parcialmente cierto*, si bien es cierto que hay un seguro de vida a nombre de la señora ALEJANDRA, la mayoría de bienes que consiguió el señor DIEGO ARMANDO, fue con la ayuda de su madre LUZ ESTELLA GRISALES, quien le servía como fiadora, como por ejemplo que sacó fiada en MULTIELECTRO, donde incluso los créditos posterior a su fallecimiento fueron cancelados por los padres de DIEGO ARMANDO, la señora ALEJANDRA nunca cumplió con los deberes propios para que se configurara la sociedad patrimonial, por lo que no existen bienes producto del trabajo, la ayuda mutua y el socorro adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** *No nos consta, que se pruebe*, como se dijo anteriormente, el señor DIEGO ARMANDO y la señora ALEJANDRA, iniciaron convivencia aproximadamente en Julio del año 2015 (dos meses después de la muerte violenta del hermano de Diego), pero que no se pudo establecer unión marital, ni

sociedad patrimonial, ya que desde Julio de 2015 hasta la fecha del 25 de diciembre de 2018 (fecha en que efectivamente dieron por terminado su vínculo y como se va a probar durante el proceso), la convivencia se terminó en más de tres (3) ocasiones por largos periodos de meses, porque la señora ALEJANDRA PEREZ RUIZ dejaba y abandonaba al señor DIEGO ARMANDO, de la casa ubicada en la carrera 25 A N. 41-29 Barrio Villa María del municipio de El Carmen de Viboral, por lo que nunca cumplieron los requisitos que estableció la Ley 54 de 1990, para declarar la Unión Marital de hecho.

**A LOS HECHOS DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO: Son ciertos.**

### **A LAS PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones invocadas en el libelo petitorio nos OPONEMOS en virtud de la situación fáctica y jurídica del presente proceso, y en caso de que se configure una UNION MARITAL que ya había finalizado, no existió sociedad patrimonial, frente a lo cual se proponen las siguientes:

### **EXCEPCIONES**

#### **INEXISTENCIA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES**

Tal y como se desprende de la contestación de los hechos, se recalca que el señor DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES y la señora ALEJANDRA PÉRES RUIZ estuvieron conviviendo desde aproximadamente el mes de Julio de 2015 hasta el 25 de diciembre de 2018 (fecha en donde se dijo anteriormente que la señora ALEJANDRA PEREZ término y abandonó al señor DIEGO ARMANDO), estos nunca cumplieron los requisitos de la permanencia y subsidiariamente con el término mínimo de los 2 años de convivencia y/o habitabilidad, puesto que como se hace referencia en los hechos de la presente contestación de demanda y como se va a hacer saber en el proceso, la señora ALEJANDRA en varias oportunidades puso fin al relación amorosa con el señor DIEGO ARMANDO, y por largos meses de tiempo. Así mismo no se configura el requisito del trabajo, la ayuda mutua y el socorro adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho.

Sobre la Unión Marital de hecho, se debe mencionar los siguientes parámetros legales:

La unión marital de hecho, está regulada legalmente por la Ley 54 de 1990, reformada a su vez por la Ley 979 de 2005.

Al respecto cabe mencionar, de conformidad con el art. 1 de la Ley 54, que la Unión Marital de Hecho es la unión formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; Y para todos los efectos

civiles, a quienes conforman la unión se les denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

De lo anterior es preciso señalar que la declaración de la unión marital de hecho puede hacerse mientras dure la convivencia de los compañeros o bien una vez finalizada la relación para poder acceder y realizar lo pertinente a la liquidación de la sociedad patrimonial que nace en virtud de la unión.

La unión marital de hecho tiene las siguientes características:

La primera hace relación a la diferencia de sexo, es decir, debe ser entre un hombre y una mujer, la ley colombiana le daba reconocimiento legal a aquellas uniones que según la moral y las buenas costumbres, se entienden como naturales. Luego entonces, se excluía del reconocimiento legal cualquier tipo de uniones homosexuales. La Corte Constitucional en Sentencia C-075 de 2007 sobre derechos patrimoniales para las parejas del mismo sexo manifestó: “las parejas de las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgeneristas, LGTB, que cumplan con las condiciones legales para las uniones maritales de hecho, quedan amparadas por la presunción de sociedad patrimonial y por ende por el régimen de protección patrimonial”. Las condiciones legales son: **la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo al menos de dos años**; estos podrán acudir a los medios legales establecidos en la Ley 979 de 2005, como lo son, la conciliación cuando se dé ánimo entre las partes, ante notario para realizar una escritura pública y hacer efectivos sus derechos patrimoniales, y también se puede acudir ante la jurisdicción para que el juez declare la existencia de la pareja. De otro lado, es necesario precisar que el reconocimiento brindado a las parejas del mismo sexo es independiente de la discusión que aún hoy en día continúa vigente, sobre la posibilidad de que este tipo de uniones puedan conformar una familia, tal y como lo establece el artículo 42 de la Constitución Nacional. Por el momento queda claro que la protección brindada a las parejas del mismo sexo, recae, como lo expresó, sobre la base constitucional del derecho de la libre asociación, la igualdad y el principio de la dignidad humana, pues se trata de una extensión de la protección consagrada en la Ley 54 de 1990 dado que no existe una ley que regule su situación, y se les reconoce, solo como una unión protegida dentro del derecho en vista de su especial condición, pero en ningún caso como una forma válida de constituir una familia.

La segunda característica es que debe haber unidad, esto significa que debe ser un solo hombre y una sola mujer, excluyendo así las relaciones de vidas múltiples ni paralelas. Si se presenta un caso de relaciones paralelas o coexisten con el matrimonio, no se puede hablar de unión marital de hecho, si no simplemente de concubinatos.

La tercera hace referencia a la ausencia de matrimonio: entre los compañeros, no debe existir matrimonio; lo que nos indica que deben ser solteros ambos ya que la ley dice: “que sin estar casados” estos no deben tener impedimento legal para conformar la

Unión Marital de Hecho, o que si a pesar de existir, esta fue solucionada antes de formarla.

La cuarta hace referencia a **la permanencia**, que significa que debe ser una comunidad de vida, permanente, compartiendo lecho, techo y mesa; esto implica, que debe existir una estabilidad como presupuesto objeto, para distinguirlas de las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas; no obstante, por razones laborales los compañeros permanentes pueden separarse, sin que el vínculo relacional se rompa pues permanece por voluntad de los compañeros.

Y finalmente la quinta característica es la notoriedad que se refiere a que la convivencia debe ser un hecho público, no clandestino; o sea, aparentemente tiene vida de matrimonio, aunque se sepa que no hay de por medio tal acto.

Cabe anotarse que la vida en comunidad de la pareja conformada como se menciona anteriormente, tiene un requisito adicional y es el haber perdurado por el lapso temporal mínimo de dos (2) años, y una vez cumplido los requisitos se requiere que la misma sea declarada de tres formas:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación, suscrita por los compañeros permanentes, en centro de conciliación legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial.

La declaración de la unión marital de hecho, es el reconocimiento legal del derecho que tienen dos personas de vivir juntas, en una comunidad de vida permanente y singular, con todas las garantías, los derechos y los deberes que la norma y la jurisprudencia les atribuye.

No obstante lo anterior, la declaración tiene un plazo perentorio para su declaración toda vez que en caso de no realizarse la acción correspondiente, la misma Ley 54 al tenor del artículo 8º establece la prescripción, manifestando que *las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.* Y al tenor de su parágrafo establece que esa prescripción se interrumpirá con la presentación de la demanda.

No obstante lo anterior y si se tiene en cuenta las formas en que se declara la unión marital y se constituye la sociedad patrimonial de hecho, la normas sobre prescripción debe mirarse con arreglo a la regulación legal de esas formas y en específico sobre que la conciliación, toda vez que de conformidad con la Ley 640 de 2001, que regula el tema de la conciliación, al tenor de su artículo 21, que hace referencia a la suspensión de la

prescripción o de la caducidad, se expresa que *la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

Acerca del tema de la prescripción se ha pronunciado la Corte Constitucional sosteniendo que la prescripción a que alude el artículo de 8º de la Ley 54 de 1990, como término fatalmente preclusivo para pedir la disolución y liquidación de la sociedad, se produce al cabo de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con tercero o de la muerte de uno de ellos, plazo considerado adecuado a los parámetros constitucionales en la sentencia C- 114 de 1996, en que la Corte Constitucional, advierte que *“la posibilidad de suspender la partición, y la suspensión de la prescripción establecida por el artículo 8o. de la ley 54, hacen que el término de un año sea suficiente para que los herederos de uno de los compañeros permanentes hagan valer los derechos que les reconoce el inciso primero del artículo 6o. de la ley 54”.*

Los anteriores supuestos suponen la existencia de una real diferenciación entre la unión marital de hecho y la sociedad conyugal emanada del matrimonio, pues se observa que la Ley 54 todavía conserva el temor o animadversión que por las uniones extramatrimoniales existió en épocas pasadas pero que ya la sociedad colombiana ha superado y que la constitución de 1991 ha proscrito. Ya que la sociedad conyugal solo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o bien por acuerdo de las partes o por sentencia judicial, sin que existe término de prescripción para la liquidación de la sociedad conyugal. Es de anotar que para que el término de prescripción inicie la ruptura debe ser definitiva, toda vez que como se mencionó anteriormente, existen momentos en los que por razones laborales los compañeros permanentes deben separarse, no obstante el vínculo relacional permanece por voluntad de los compañeros.

#### **LAS GENERICAS.**

Solicito señor Juez que se declare cualquier excepción que no se haya propuesto y se encuentre probada dentro del proceso de la referencia por parte del fallador.

#### **PRUEBAS**

##### **Documentales:**

1. Copia cédulas de ciudadanía del señor ARMANDO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO
2. Copia cédulas de ciudadanía de la señora LUZ ESTELLA ATEHORTUA GRISALES

3. Copia Registro civil de defunción del señor DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES
4. Copia de declaración extraproceso del señor ARLEY QUINTERO CASTAÑO, identificado con cédula N. 79.791.134.
5. Copia de declaración extraproceso de la señora MARÍA CECILIA GUTIÉRREZ BUITRAGO, identificada con cédula N. 39.432.769; HELMER YOVANY RUIZ LÓPEZ, identificado con cédula N. 98.602.341; y ARLEX ESCOBAR GARCÍA, identificado con cédula N. 71.770.226.
6. Copia de declaración extraproceso de la señora MARÍA CECILIA GUTIÉRREZ BUITRAGO, identificada con cédula N. 39.432.769; HELMER YOVANY RUIZ LÓPEZ, identificado con cédula N. 98.602.341
7. Copia de Recibos de Multielectro.

#### **Testimoniales:**

Sírvase tener y decretar como tales, los testimonios de las siguientes personas:

1. **ARLEY QUINTERO CASTAÑO**, quién se identifica con cédula N. 79.791.134, y puede ser ubicado en el barrio Villa Alejandría de El Carmen de Viboral-Ant, o al abonado celular 3204855449.
2. **MARIA CECILIA GUTIÉRREZ BUITRAGO**, quién se identifica con cédula N. 39.432.769, y puede ser ubicada en la carrera 26G N. 40-17 barrio Villa Alejandría de El Carmen de Viboral-Ant, o al abonado celular 3146243522.
3. **HELMER YOVANY RUIZ LÓPEZ**, quién se identifica con cédula N. 98.602.341, y puede ser ubicado en la carrera 25 N. 41-05 barrio Villa María de El Carmen de Viboral-Ant, o al abonado celular 3116028859.
4. **ARLEX ESCOBAR GARCÍA**, quién se identifica con cédula N. 71.770.226, y puede ser ubicado en la carrera 25 N. 41-05 barrio Villa Alejandría de El Carmen de Viboral-Ant, o al abonado celular 3146258346.

#### **Interrogatorio de parte**

Ruego citar y hacer comparecer a la demandante y demandados, esto es, al señor ARMANDO DE JESUS y la señora LUZ ESTELLA, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado) formularé el día que Usted señor Juez lo determine.

#### **De oficio:**

Señor Juez, de manera respetuosa solicitamos compulsar copias a la Fiscalía General de La Nación, respecto de las declaraciones aportadas, dado que ellas se alejan de la realidad, realizando manifestaciones bajo juramento que pueden enmarcarse dentro de la siguiente tipificación, ya que el uso de estos dentro de este proceso pueden generar una realidad procesal que no corresponde, donde conforme al documento aportado le corresponde señor Juez, en cumplimiento del deber legal que consagra el Código de Procedimiento penal en el artículo 67 que dice: *DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito*

que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente., compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la comisión de las conductas que se pueden constituir en los siguientes delitos y sus responsables:

*ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

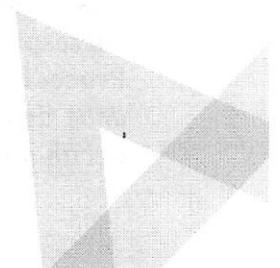
*ARTICULO 286. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.*

*ARTICULO 287. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

*Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.*

*ARTICULO 288. OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

*ARTICULO 291. USO DE DOCUMENTO FALSO. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.*



### ANEXOS

Pruebas documentales, copia del escrito para archivo del juzgado. Cabe anotar que el poder se presentó para la notificación junto con la prueba de la calidad de los interesados.

### NOTIFICACIONES

Las mismas de la demanda

El suscrito las recibirá en la secretaria del juzgado o en la dirección ubicada en la calle 40c N. 27-68 barrio santa cruz municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, teléfono 3116937391, o al correo electrónico cristian.atehortua0289@gmail.com.

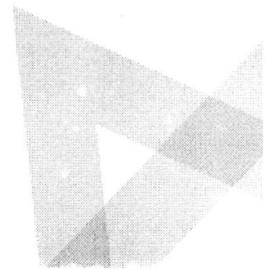
Del señor juez,

Muy respetuosamente,

  
**CRISTIAN DANIEL ATEHORTUA TABARES**

C.C. 1.036.399.443

T.P. 299.670 del C.S. de la J.



Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

RIONEGRO -ANT-

**E. S. D.**

**Asunto:** Poder

**LUZ ESTELA GRISALES ATEHORTUA** y **ARMANDO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO**, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, manifestamos a usted, respetuosamente, que otorgamos poder al **Dr. CRISTIAN DANIEL ATEHORTUA TABARES**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en el municipio de el Carmen de Viboral – Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.399.443 y portador de la Tarjeta Profesional N° 299670 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso verbal de declaración de existencia de Unión marital de Hecho, donde actuamos como demandados, y la señora **ALEJANDRA PEEREZ RUIZ**, quien actúa como demandante, trámite que cursa bajo el radicado 2019-0051600.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen y fiel cumplimiento de su gestión; Esta autorización se extiende a las demás acciones y gestiones que se requieran para tal fin y la obtención de la prestación económica solicitada, presentar peticiones, interponer recursos, sustituir poder y notificarse, entre otros.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Muy respetuosamente,

*Y Luz Estela Grisales*  
**LUZ ESTELA GRISALES ATEHORTUA**  
C.C. N° 39.443.461 de Rionegro

*x Armando de Jesus*  
**ARMANDO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO**  
C.C. N° 71.113.692 de El Carmen de Viboral

Acepto,

*Cristian Daniel Atehortua T.*  
**CRISTIAN DANIEL ATEHORTUA TABARES**  
C.C. N° 1.036.399.443 del Carmen de Viboral- Antioquia  
T.P N° 299670 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTARIA 1 PRESENTACIÓN PERSONAL**  
*Beatriz Helena Rendon Ospina*  
Notaria Primera del Circulo de Rionegro  
ART. 68 DECRETO 260 DE 1970

Este memorial va dirigido a Juz Primero  
*Promisor de Termita*  
Fue presentado personalmente ante la suscrita  
Notaria Por Luz Estela Grisales Atehortua  
identificado(a) con ced. no. 39.443.461

T. Profesional (es) no. \_\_\_\_\_

Y declararon que la firma es solo suya y que  
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes

Firma *x Luz Estela Grisales*

**NOTARIA 1 PRESENTACIÓN PERSONAL**  
*Beatriz Helena Rendon Ospina*  
Notaria Primera del Circulo de Rionegro  
ART. 68 DECRETO 260 DE 1970

Este memorial va dirigido a Juz Primero  
*Promisor de Termita*  
Fue presentado personalmente ante la suscrita  
Notaria Por Armando de Jesus Muñoz Londoño  
identificado(a) con ced. no. 71.113.692

T. Profesional (es) no. \_\_\_\_\_

Y declararon que la firma es solo suya y que  
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes

Firma *x Armando de Jesus*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.113.692**  
**MUÑOZ LONDONO**

APELLIDOS  
**ARMANDO DE JESUS**

NOMERES

*Armando de J. Muñoz Londono*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-JUL-1970**

**CARMEN DE VIBORAL**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**AB+**

G.S. RH

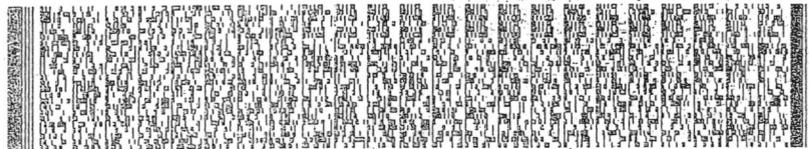
**M**

SEXO

25-NOV-1988 CARMEN DE VIBORAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0108200-00025601-M-0071113692-20080718

0001171187A 1

2600001740

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.443.461**  
**GRISALES ATEHORTUA**

APELLIDOS **LUZ ESTELA**

NOMBRES *Estela Grisales Atehortua*

FIRMA *[Handwritten Signature]*




INDICE DERECHO

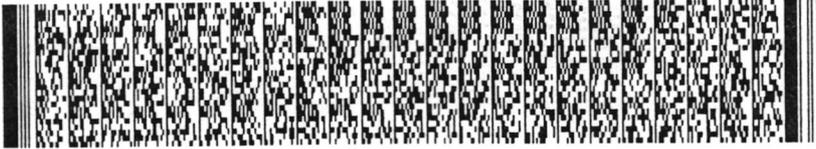
FECHA DE NACIMIENTO **15-ENE-1972**

**RIONEGRO**  
 (ANTIOQUIA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.57**      **A+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**03-JUL-1990 RIONEGRO**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0108200-00025601-F-0039443461-20080718      0001170373A 1      2600001741



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
EL CARMEN DE VIBORAL**

**ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES  
(DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989)**

En la república de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de El Carmen de Viboral, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, a **martes, 22 de septiembre de 2020**, ante mí, **HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO**, Notario Único de esta ciudad, comparecieron: **ARLEY QUINTERO CASTAÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.791.134** expedida en **BOGOTÁ D.C, CUNDINAMARCA**, natural de **COCORNÁ, ANT**, de **43** años de edad, de estado civil **SOLTERO**, ocupación u oficio: **COMERCIANTE**, domiciliado y residente en: **BARRIO VILLA ALEJANDRÍA DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT**, Número de celular: **320 485 5449**, quienes en su entero y cabal juicio hicieron las siguientes manifestaciones bajo la gravedad del juramento: con las solemnidades de los artículos 282 y 285 del código de procedimiento penal e imposición del artículo 172 del código penal **DECLARAMOS: ES VERDAD QUE CONOCÍ DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR: DIEGO RMANDO MUÑOZ GRISALES**, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.036.402.577 EXPEDIDA EN CARMEN DE VIBORAL, ANT, POR EL CONOCIMIENTO QUE DE ÉL TENGO SÉ Y ME CONSTA, QUE ESTUVO CONVIVIENDO EN UNIÓN LIBRE CON LA SEÑORA: **ALEJANDRA PÉREZ RUIZ**, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **1.036.402.577** EXPEDIDA EN CARMEN DE VIBORAL, ANT, POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS Y SEIS MESES DESDE **EL AÑO 2.015, HASTA EL AÑO 2.018**, PERÍODO EN EL CUAL LA RELACIÓN SE TERMINÓ EN TRES OCASIONES. LA SEÑORA: **ALEJANDRA PÉREZ RUIZ**, DEJÓ EN TRES VECES A QUIEN FUE SU COMPAÑERO: **DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES**, LLÉNDOSE DE SU CASA Y ABANDONANDO SU HOGAR.

ES CIERTO QUE EL SEÑOR: **DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES**, VIVIÓ TODA SU VIDA DESDE SU NACIMIENTO HASTA SU FALLECIMIENTO EN **LA CARRERA 25A N° 41-29 BARRIO VILLA MARIA DE ESTE MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT**, CON SUS PADRES LOS SEÑORES: **LUZ ESTELA GRISALES**

DIRECCION: CARRERA 30 N° 32-18 EL CARMEN DE VIBORAL, ANT. TELEFAX: 5436297

**ATEHORTUA Y ARMANDO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO**, MAYORES DE EDAD E IDENTIFICADOS CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N°S **39.443.461 Y 71.113.692** RESPECTIVAMENTE Y AÚN CUANDO CONVIVIÓ CON SU COMPAÑERA MENCIONADA CONTINUÓ VIVIENDO EN LA CASA DE SUS PADRES ANTES MENCIONADOS, ES DECIR QUE ÉL NUNCA DEJÓ DE HABITAR SU CASA FAMILIAR DE LOS PADRES.

IGUALMENTE MANIFIESTO QUE EL SEÑOR: **DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES**, FALLECIÓ A RAÍZ DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUE LE CAUSÓ LA MUERTE EL PASADO **21 DE ENERO DE 2.019** EN EL MUNICIPIO DEL **CARMEN DE VIBORAL, ANT**, Y DURANTE SU CONVIVENCIA CON LA SEÑORA: **ALEJANDRA PÉREZ RUIZ**, DEJÓ AL SEÑOR: **DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES** EN TRES OCASIONES COMO LO MENCIONÉ ANTERIORMENTE Y DURANTE DICHOS ABANDONOS FUI YO QUIEN LA TRANSPORTÉ EN DOS OCASIONES DE ELLAS LLEVÁNDOLA A LA CIUDAD DE **MEDELLIN, ANT** Y LA ÚLTIMA VEZ, ES DECIR EL DIA **25 DE DICIEMBRE DE 2.018 A LAS 09:00AM** APROXIMADAMENTE LA LLEVÉ AL MUNICIPIO DE **GUARNE, ANT**.

IGUALMENTE DECLARO QUE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR: **DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES**, SE ENCONTRABA SÓLO Y VIVIENDO CON SUS PADRES EN EL BARRIO VILLA MARIA DE ESTE MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANT EN LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, UN MES DESPUÉS QUE LA SEÑORA: **ALEJANDRA PÉREZ RUIZ**, LO HABÍA DEJADO.

FINALMENTE DECLARO QUE SEGÚN MI CONOCIMIENTO LA MADRE DEL SEÑOR: **DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES**, LA SEÑORA: **LUZ ESTELA GRISALES ATEHORTUA**, DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE SU HIJO **DIEGO ARMANDO**, INCLUSO EN LOS MOMENTOS DE CONVIVENCIA CON LA SEÑORA: **ALEJANDRA PÉREZ RUIZ**, CONTINUÓ EN EL DOMICILIO DE LOS PADRES Y CONTINUABA LA AYUDA ECONÓMICA QUE SU FALLECIDO HIJO LES PRODIGABA. Algo más? "No". Para constancia se firma la presente acta en la fecha mencionada, por los declarantes y el suscrito notario, quien da fe del acto. RESOLUCION 01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, SUPERNOTARIADO DERECHOS NOTARIALES: \$13.600, IVA \$2.584, Total \$16.184.

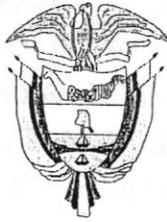
DECLARANTE Alex-Avinto

HUELLA IND. DER.

**HUMBERTO LEÓN RIVERA**  
**NOTARIO ÚNICO.**

DIRECCION: CARRERA 30 N° 32-18 EL CARMEN DE VIBORAL, ANT. TELEFAX: 5436297





REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

EL CARMEN DE VIBORAL

**ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES  
(DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989)**

En la república de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de El Carmen de Viboral, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, a **miércoles, 29 de mayo de 2019**, ante mí, **ALONSO HERNAN RIVERA GALEANO**, Notario Encargado, de esta ciudad, comparecieron: **MARIA CECILIA GUTIÉRREZ BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **39.432.769** expedida en **RIONEGRO, ANT**, natural de **RIONEGRO, ANT** de **60** años de edad, de estado civil **CASADA** y de profesión **AMA DE CASA**, DOMICILIADA Y RESIDENTE EN: **LA CARRERA 26G N° 40-17 VILLA ALEJANDRÍA DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT**, NUMERO CELULAR: **314 624 3522**, **HELMER YOVANY RUIZ LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **98.602.341** expedida en **AMAGÁ, ANT**, natural de **MEDELLIN, ANT**, de **40** años de edad, de estado civil **SOLTERO EN UNIÓN LIBRE** y de profesión **AUXILIAR OPERATIVO**, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN: **LA CARRERA 25 N° 41-05 VILLA MARIA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT**, NUMERO CELULAR: **311 602 8859** Y **ARLEX ESCOBAR GARCIA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **71.770.226** expedida en **MEDELLIN, ANT**, natural de **MEDELLIN, ANT**, de **41** años de edad, de estado civil **CASADO** y de profesión **AUXILIAR OPERATIVO**, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN: **LA CARRERA 25 N° 41-05 DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT**, NUMERO CELULAR: **314 625 8346**, Quienes en su entero y cabal juicio hicieron las siguientes manifestaciones bajo la gravedad del juramento; con las solemnidades de los Artículos 33 Constitucional el cual refiere: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su conyugue, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad" y el Artículo 442 del Código Penal que refiere lo siguiente: "El que en actuación judicial Administrativo bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, dará lugar a prisión de seis a doce años Ley 599 de 2.000 CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, **DECLARAMOS: "ES VERDAD QUE CONOCIMOS DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN A QUIEN RESPONDÍA AL NOMBRE DE: DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES, QUIEN SE IDENTIFICABA CON CC. N° 1.036.402.419 EXPEDIDA EN CARMEN DE VIBORAL, ANT, DURANTE DIECIOCHO (18) AÑOS LA PRIMERA TESTIGO Y DURANTE OCHO (08) AÑOS EL SEGUNDO Y TERCER TESTIGO, QUIEN DIRECCION: CARRERA 30 N° 32-18 EL CARMEN DE VIBORAL, ANT. TELEFAX: 5436297**

FALLECIÓ A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL DIA 21 DE ENERO DE 2.019 EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE VIBORAL, ANT, ES VERDAD QUE DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES, AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO ERA DE ESTADO CIVIL SOLTERO, NO HACIA VIDA MARITAL CON NINGUNA MUJER, NO TENÍA COMPAÑERA PERMANENTE, NO TENÍA HIJOS LEGITIMOS, EXTRAMATRIMONIALES, ADOPTIVOS, RECONOCIDOS, POR RECONOCER, NI DE NINGUNA NATURALEZA. ES CIERTO QUE DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES, VIVIÓ BAJO EL MISMO TECHO Y HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE CON SUS PADRES LOS SEÑORES: LUZ ESTELA GRISALES ATEHORTUA Y ARMANDO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CC. N°S 39.443.461 Y 71.113.692 DE RIONEGRO Y CARMEN DE VIBORAL, ANT respectivamente, CON QUIENES RESIDIÓ HASTA EL MOMENTO DE SU MUERTE DE MANERA PERMANENTE. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO MANIFESTAMOS QUE LAS ÚNICAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR CUALQUIER INDEMINIZACIÓN POR EL FALLECIMIENTO DEL JÓVEN: DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES, SON SUS PADRES CITADOS: LUZ ESTELA GRISALES ATEHORTUA Y ARMANDO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO. Algo más? "No". Para constancia se firma la presente acta en la fecha mencionada, por los declarantes y el suscrito notario, quien da fe del acto. RESOLUCION 0641 DEL 23 DE ENERO DE 2.015, SUPERNOTARIADO DERECHOS NOTARIALES: \$10.800, IVA 1.728, Total \$12.528.

DECLARANTE Maria Cecilia Serrano Brindley  HUELLA IND. DER.

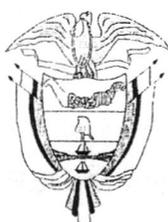
DECLARANTE Alfonso Escobar G.  HUELLA IND. DER.

DECLARANTE ALFONSO ESCOBAR G.  HUELLA IND. DER.

Alfonso Escobar G.  
ALONSO HERNAN RIVERA GALEANO  
NOTARIO ENCARGADO.



DIRECCION: CARRERA 30 N° 32-18 EL CARMEN DE VIBORAL, ANT. TELEFAX: 5436297



REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

EL CARMEN DE VIBORAL

ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

(DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989)



En la república de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de El Carmen de Viboral, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, a **martes, 25 de febrero de 2020**, ante mí, **HUMBERTO LEON RIVERA GALEANO**, Notario Único de esta ciudad, comparecieron: **LUZ ESTELA GRISALES ATEHORTUA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° **39.443.461** expedida en **RIONEGRO, ANT**, natural de **EL RIONEGRO, ANT**, de **48** años de edad, de estado civil **CASADA** y de profesión **AMA DE CASA**; domiciliada en la **CARRERA 25 A N°41-29, BARRIO VILLA MARIA** del municipio del Carmen de Viboral, Ant, celular: **312 717 8365** y **ARMANDO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía # **71.113.692** expedida en **EL CARMEN DE VIBORAL, ANT**, natural de **EL CARMEN DE VIBORAL, ANT** de **49** años de edad, de estado civil **CASADO** y de profesión **AUXILIAR DE BODEGA** domiciliado en la **CARRERA 25 A N°41-29, BARRIO VILLA MARIA** del municipio del Carmen de Viboral, Ant, celular: **320 729 5643**, QUIENES EN SU ENTERO Y CABAL JUICIO HICIERON LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO: con las solemnidades de los Artículos 33 Constitucional el cual reza: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su conyugue, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad" y el Artículo 442 de Ley 599 de 2.000 o código penal que reza: "El que en actuación judicial Administrativo bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, **DECLARAMOS: "ES VERDAD QUE SOMOS LOS PADRES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE: DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CC N° 1.036.402.419 DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT, QUIEN FALLECIO A CAUSA DE MUERTE VIOLENTA A RAIZ DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL PASADO 21 DE ENERO DE 2019 Y EL CUAL LE CAUSÓ LA MUERTE EL MISMO DIA 21 DE ENERO DE 2019 EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT, ES VERDAD QUE NUESTRO HIJO DIEGO ARMANDO, TUVO UNA RELACION SENTIMENTAL CON ALEJANDRA PEREZ RUIZ, PERO AL MOMENTO DEL**

FALLECIMIENTO NO ESTABAN JUNTOS; POR LO TANTO MANIFESTAMOS QUE AL MOMENTO DE LA MUERTE DE NUESTRO HIJO ERA DE ESTADO CIVIL SOLTERO, NO HACIA VIDA MARITAL CON NINGUNA MUJER, Y NO TENIA HIJOS LEGITIMOS, EXTRAMATRIMONIALES, NI ADOPTIVOS, NI RECONOCIDOS, NI POR RECONOCER, ADEMAS ES CIERTO QUE NUESTRO HIJO **DIEGO ARMANDO MUÑOZ GRISALES**, VIVIÓ BAJO EL MISMO TECHO Y HASTA EL DIA DE SU MUERTE CON NOSOTROS EN LA RESIDENCIA UBICADA EN LA CARRERA 25 A N°41-29 BARRIO VILLA AMRIA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL, ANT Y AYUDABA A LA MANUTENCION DEL HOGAR, AYUDABA CON LOS GASTOS DE LA CASA EN UN 50% Y YO COMO SU PADRE APORTABA EL OTRO 50% YA QUE YO SU MADRE SOY AMA DE CASA Y NO LABORO, ADEMAS MANIFESTAMOS QUE NUESTRO HIJO DIEGO ARMANDO DABA DINERO A MI COMO SU MADRE PARA GASTOS PERSONALES, TAMBIEN DECLARAMOS QUE LA VIVIENDA DONDE HABITAMOS ES PROPIA Y NO POSEEMOS NINGUN OTRO BIEN MATERIAL COMO LOCALES COMERCIALES.

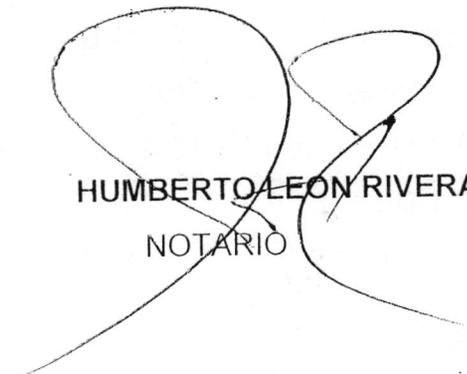
ADEMAS QUEREMOS MANIFESTAR QUE PARA PODER SOSTENER EL HOGAR YO ARMANDO DE JESUS MUÑOZ LONDOÑO YA NO VIVO EN LA CASA DE TIEMPO COMPLETO PARA PODER AHORRAR DINERO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE YA QUE LABORO EN LA VIA AL AEROPUERTO, DE LUNES A VIERNES ME QUEDO EN RIONEGRO DONDE MIS CUÑADAS Y EL FIN DE SEMANA PASO EN MI CASA FAMILIAR CON MI ESPOSA. Algo más? "No". Para constancia se firma la presente acta en la fecha mencionada, por los declarantes y el suscrito notario, quien da fe del acto. RESOLUCION 01299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, SUPERNOTARIADO DERECHOS NOTARIALES: \$13.600, IVA \$2.584, Total \$16.184.

DECLARANTE Luz Estela Grisales HUELLA IND. DER.



DECLARANTE Armando de Jesus L. HUELLA IND. DER.



  
HUMBERTO LEON RIVERA GALEANO  
NOTARIO





RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Firma del Padre  
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre  
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

El presente acta de reconocimiento de hijo extramatrimonial es autógrafo y no requiere de firma o sello de ningún funcionario público. El funcionario de Viborac, Antioquia

24 / FEB / 2019

ORIGINAL FIRMADO

USUARIO JANETH RAMIREZ

FIRMA Y SELLO

**MULTIELECTRO S.A.S.**

CALLE 30 N. 31-57 TEL: 543 24 00

**MUNOZ GRISALES DIEGO ARMANDO**COD:1C 1036,402,419 **RECIBO**

Concepto:

**48859**

FECHA

16:20:51

Nov.24/2019

Retencion :

**Valor Recibo:****\$58,400.00**

Descuentos:

Efectivo:

**\$58,400.00**

Din. Devue:

Cheques:

Tarj. Cred.:

Saldo Cliente:

Son:

Vendedor:

HERNANDEZ TORO M

**CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 M/L.**

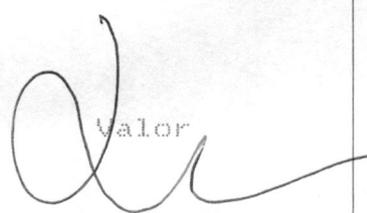
FACT.	CLASE	FECHA	No	VALOR ABONO	SALDO FACTURA
2.533	RN	Dic.04/2019	25	\$58,400.00	

Cheque Plaza

Banco

Fecha

Valor



USUARIO ARNOBIA LUZ GUT

FIRMA Y SELLO

**MULTIELECTRO S.A.S.**

CALLE 30 N. 31-57 TEL: 543 24 00

MUNOZ GRISALES DIEGO ARMANDO

COD:1C 1036,402,419

**R E C I B O**

Concepto:

**38016**

11:59:42

FECHA  
Ene.03/2019

Retencion :

**Valor Recibo: \$58,400.00**

Descuentos:

Efectivo: \$58,400.00

Din. Devue:

Cheques:

Tarj. Cred.:

Saldo Cliente: 700,800

Son:

Vendedor: HERNANDEZ TORO M

**CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 M/L.**

FACT.	CLASE	FECHA	No	VALOR ABOND	SALDO FACTURA
2.533	RN	Dic.04/2018	13	\$58,400.00	\$700,800.00

Cheque Plaza

Banco

Fecha

Valor

USUARIO JANETH RAMIREZ

FIRMA Y SELLO

**MULTIELECTRO S.A.S.**

CALLE 30 N. 31-57 TEL: 543 24 00

**MUNOZ GRISALES DIEGO ARMANDO**

COD:1C 1036,402,419

**RECIBO  
31582**

Concepto:

14:32:54

FECHA  
Sep.11/2018

Retencion :

**Valor Recibo: \$60,800.00**

Descuentos:

Efectivo: \$60,800.00

Din. Devue:

Cheques:

Tarj. Cred.:

Saldo Cliente:

**876,000**

Son:

Vendedor: HERNANDEZ TORO M

**SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 M/L.**

FACT.	CLASE	FECHA	No	VALOR ABONO	SALDO FACTURA
2.533	RN	Ago.04/2018	9	\$2,400.00	\$876,000.00
2.533	RN	Sep.04/2018	10	\$58,400.00	\$876,000.00

Cheque Plaza

Banco

Fecha

Valor

MULTIELECTRO S.A.S.

\*\*\* Hoja de Vida de Clientes \*\*\*

Pag. 1 Jueves, Nov.05/2020 12:42:21AM XEND:pj-ons Preconfigurado:000

Fecha Docu	Documento Prin	Documento-2.	Af	Quot	Débitos	Créditos	Saldo Cliente	Observaciones
ICA	1.036.402,419							MUNOZ GRISALES DIEGO ARMANDO
Mar.03/2019	CC	146941						
Ago.02/2019	CC	98711747						
Nov.04/2017	EM	2533			1,460,000.00		1,460,000.00	
Feb.06/2019	ZZ	551897					1,460,000.00	
Dic.13/2017	AT2	13658	EM	2533	RN	1	58,400.00	1,401,600.00
Ene.12/2018	AT2	15549	EM	2533	RN	2	58,400.00	1,343,200.00
Feb.02/2018	AT2	16977	EM	2533	RN	3	58,400.00	1,284,800.00
Feb.02/2018	AT2	16977	EM	2533	RN	4	58,400.00	1,226,400.00
Mar.12/2018	AT2	19540	EM	2533	RN	5	58,400.00	1,168,000.00
May.02/2018	AT2	22817	EM	2533	RN	6	58,400.00	1,109,600.00
Jun.10/2018	AT2	25432	EM	2533	RN	7	58,400.00	1,051,200.00
Jul.16/2018	AT2	27922	EM	2533	RN	8	58,400.00	992,800.00
Sep.02/2018	AT2	30928	EM	2533	RN	9	56,000.00	936,800.00
Sep.11/2018	AT2	31582	EM	2533	RN	9	2,400.00	934,400.00
Sep.11/2018	AT2	31582	EM	2533	RN	10	58,400.00	876,000.00
Oct.12/2018	AT2	33463	EM	2533	RN	11	58,400.00	817,600.00
Dic.03/2018	AT2	36433	EM	2533	RN	12	58,400.00	759,200.00
Ene.03/2019	AT2	39016	EM	2533	RN	13	58,400.00	700,800.00
Abr.03/2019	AT2	42175	EM	2533	RN	17	58,400.00	642,400.00
Abr.03/2019	AT2	42175	EM	2533	RN	18	21,600.00	620,800.00
May.05/2019	AT2	43400	EM	2533	RN	18	36,800.00	584,000.00
Sep.01/2019	AT2	47080	EM	2533	RJ		6,400.00	584,000.00
Sep.01/2019	AT2	47080	EM	2533	RN	19	58,400.00	525,600.00
Sep.01/2019	AT2	47080	EM	2533	RN	20	58,400.00	467,200.00
Sep.01/2019	AT2	47080	EM	2533	RN	21	58,400.00	408,800.00
Sep.01/2019	AT2	47080	EM	2533	RN	22	58,400.00	350,400.00
Sep.30/2019	AT2	47709	EM	2533	RN	23	58,400.00	292,000.00
Nov.10/2019	AT2	48613	EM	2533	RN	24	58,400.00	233,600.00
Nov.24/2019	AT2	48859	EM	2533	RN	25	58,400.00	175,200.00
Feb.22/2019	MRS	53630	EM	2533	RN	14	58,400.00	116,800.00
Feb.22/2019	MRS	53630	EM	2533	RN	15	58,400.00	58,400.00
Feb.22/2019	MRS	53630	EM	2533	RN	16	58,400.00	
					Totales...	1,460,000.00	1,460,000.00	
					Saldo Actual Calculado...			
					Saldo Actual de Cliente...			